

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A INFRAESTRUCTURAS
PRESENTADO POR VIRSON COMUNICACIONES, S.L. CONTRA EL
AYUNTAMIENTO DE FORTUNA**

CFT/DTSA/010/19/VIRSON vs AYUNTAMIENTO DE FORTUNA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros:

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala:

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 28 de mayo de 2020

Finalizada la instrucción del procedimiento administrativo con número CFT/DTSA/010/19 relativo al conflicto de acceso a infraestructuras interpuesto por Virson Comunicaciones, S.L. contra el Ayuntamiento de Fortuna, la **SALA DESUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Escrito de interposición de conflicto presentado por Virson Comunicaciones, S.L.

Con fecha 30 de enero de 2019 se recibió en esta Comisión escrito de la entidad Virson Comunicaciones, S.L. (Virson)¹, mediante el que presenta conflicto de acceso frente al Ayuntamiento de Fortuna como consecuencia de la falta de respuesta, por parte de esa Administración, a las solicitudes de acceso a

¹ Inscrita en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas como persona autorizada para la explotación de una red pública fija de comunicaciones electrónicas de fibra óptica y el transporte de la señal de los servicios de comunicación audiovisual desde el 22 de febrero de 2019 (RO/DTSA/0193/19); la explotación de una red pública fija de comunicaciones electrónicas, soporte del servicio de radiodifusión sonora y televisión, la interconexión de redes de área local; y los servicios de videoconferencia, proveedor de acceso a Internet y transmisión de información, texto, imagen y sonido mediante redes públicas, desde el 30 de abril de 2005 (RO 2005/724 y RO 2005/726) y la reventa del servicio telefónico fijo disponible al público en acceso directo desde el 10 de septiembre de 2010 (RO 2010/1642).

infraestructuras subterráneas destinadas al alumbrado público municipal, formuladas al objeto de ampliar su red de fibra óptica en dicha localidad.

Virson señala, en este sentido, que dicha actuación resulta contraria a las previsiones del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a las medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Real Decreto 330/2016).

SEGUNDO.- Subsanación de la solicitud

A los efectos de poder dar curso a la solicitud formulada, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con fecha 18 de febrero de 2019 se requirió a Virson la subsanación de la solicitud presentada, al no haberse aportado documentación acreditativa alguna en relación con los hechos denunciados, documentación que fue remitida el 22 de febrero de 2019.

TERCERO.- Comunicación de inicio del procedimiento y requerimientos de información a los interesados

Mediante escritos de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, de fecha 28 de febrero de 2019, se comunicó a los interesados el inicio del expediente administrativo para la resolución del conflicto planteado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 21.3 y 21.4, párrafo segundo de la LPAC.

A través de dicho escrito se requirió al Ayuntamiento de Fortuna, asimismo, para que, en el plazo de diez días hábiles, informase a esta Comisión sobre el estado en el que se encontrasen las solicitudes de acceso formuladas por Virson, la aportación de los expedientes y documentos obrantes en ese Ayuntamiento a tal efecto, así como indicación expresa de los motivos de la falta de contestación a la empresa interesada y las razones, en su caso, por las que no se hubiera otorgado el acceso a las infraestructuras solicitadas.

CUARTO.- Reiteración del requerimiento de información emitido al Ayuntamiento de Fortuna

Ante la falta de contestación del Ayuntamiento de Fortuna, mediante escrito de fecha 23 de abril de 2019, se reiteró el requerimiento de información referido en el Antecedente anterior.

QUINTO.- Contestación al requerimiento formulado

Con fecha 14 de mayo de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Comisión la respuesta del Ayuntamiento de Fortuna a las cuestiones planteadas por esta Comisión.

SEXTO.- Nuevo escrito de alegaciones de Virson

Mediante escrito de 5 de junio de 2019, Virson aportó nueva documentación en relación con el conflicto planteado.

SÉPTIMO.- Trámite de audiencia

Con fecha 14 de noviembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la LPAC, se notificó a los interesados el informe de la DTSA emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles un plazo de diez días para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

OCTAVO.- Alegaciones de los interesados

En respuesta al trámite de audiencia, el Ayuntamiento de Fortuna presentó, con fechas 27 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020, un informe del Ingeniero Técnico Municipal, desfavorable a la solicitud de acceso formulada por Virson.

Mediante escrito de fecha 31 de enero de 2020 se dio traslado a Virson del escrito presentado por el Ayuntamiento y del anterior informe, adjunto a tal escrito, a fin de que formulase las alegaciones que estimase pertinentes, otorgándose, a tal efecto, un plazo de diez días adicionales.

Con fecha 13 de febrero de 2020 se recibió escrito de alegaciones de Virson.

NOVENO.- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

A los anteriores Antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Objeto del procedimiento

Constituye el objeto del presente procedimiento la resolución del conflicto de acceso planteado por Virson contra el Ayuntamiento de Fortuna, en relación con la falta de respuesta de dicha Administración pública a las solicitudes de acceso a las infraestructuras destinadas al alumbrado público cuya titularidad ostenta esa Administración.

SEGUNDO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la LCNMC, este organismo “supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”, correspondiéndole a estos efectos “resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 12.1.a) de la presente Ley” y “realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre^[2], y su normativa de desarrollo”.

El artículo 37.1 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), regula el acceso a las infraestructuras de las administraciones públicas que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Según recoge el apartado 6 del citado artículo 37, “las partes negociarán libremente los acuerdos del acceso a que se refiere este artículo y sus condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas. Cualquiera de las partes podrá presentar un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva”.

En similares términos, el artículo 70.2.d) de la referida Ley señala que corresponde a la CNMC “resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 15^[3] de la presente Ley”, incluyendo en particular la resolución de los “conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas y el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 37 y 38 de la presente Ley.”

Por su parte, el Real Decreto 330/2016 desarrolla el contenido de las obligaciones de acceso a sus infraestructuras que deben asumir los sujetos obligados, así como a la información mínima que permitirá instrumentalizar el acceso a dichas infraestructuras. La citada norma establece en su artículo 4.8

² En la actualidad, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

³ El artículo 15.1 de la LGTel determina que “la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que se susciten en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente Ley y su normativa de desarrollo entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, de acuerdo con la definición que se da a los conceptos de acceso e interconexión en el anexo II de la presente Ley. (...)”.

que “cualquiera de las partes podrá plantear el conflicto ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuando se deniegue el acceso o cuando transcurrido el plazo de dos meses mencionado en el apartado 7, no se llegue a un acuerdo sobre las condiciones en las que debe producirse el mismo, incluidos los precios, sin perjuicio del posible sometimiento de la cuestión ante los tribunales”.

Por consiguiente, atendiendo a los preceptos anteriores y a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud del artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se registrará por lo establecido en la LPAC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre la normativa sectorial aplicable al presente conflicto

La LGTel, en línea con los principios establecidos en la Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, tiene entre sus objetivos la promoción del despliegue de redes y fomento de la inversión eficiente en materia de infraestructuras, mediante la reducción de los costes de los trabajos de obra civil relacionados con el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, a través del establecimiento de derechos de acceso a infraestructuras físicas existentes, la coordinación de obras civiles y la mejora en el acceso a la información sobre infraestructuras existentes, obras civiles previstas y procedimientos aplicables a la concesión de permisos.

En este sentido, los artículos 32 y 34 a 38 de la LGTel introducen diversas medidas destinadas a facilitar dichos despliegues, de modo que los operadores que instalan o explotan redes de comunicaciones electrónicas puedan ofrecer a los usuarios servicios más innovadores, de mayor calidad y cobertura y a precios competitivos y con mejores condiciones.

En concreto, la LGTel establece tres tipos de medidas:

- Algunas dirigidas a reforzar la función de fomento de las Administraciones Públicas en el despliegue de redes (artículos 34 a 36)
- Las relativas a la simplificación de los trámites administrativos (artículo 34)

- Y aquéllas enfocadas a garantizar el acceso a las infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas (artículos 37 y 38).

Habida cuenta del objeto del presente procedimiento, en el que se analiza la solicitud de acceso a unas canalizaciones pertenecientes al Ayuntamiento de Fortuna, procede destacar lo establecido en el apartado 1 del artículo 37 de la LGTel, de conformidad con el cual:

“Las administraciones públicas titulares de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas facilitarán el acceso a dichas infraestructuras, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de carácter público que en dichas infraestructuras realiza su titular, en condiciones objetivas, de transparencia y no discriminación a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso a las infraestructuras citadas en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, el acceso a dichas infraestructuras para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o reconocido mediante procedimientos de licitación.”

El apartado 3 de dicho artículo delimita el concepto de las infraestructuras sobre las que se establece el derecho de acceso, entendiéndose como tales los *“tubos, postes, conductos, cajas, cámaras, armarios, y cualquier recurso asociado que pueda ser utilizado para desplegar y albergar cables de comunicaciones electrónicas, equipos, dispositivos, o cualquier otro recurso análogo necesario para el despliegue e instalación de las redes”*.

Finalmente, su apartado 7 reconoce el derecho de las administraciones públicas a establecer las compensaciones económicas que supongan el uso que se haga de las infraestructuras de referencia por parte de los operadores.

Esta normativa ha sido posteriormente desarrollada a través del Real Decreto 330/2016. En particular, su artículo 3 define por infraestructura física a la que podrá accederse -en determinadas condiciones-:

“Cualquier elemento de una red pensado para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de ella, como tuberías, mástiles, conductos, cámaras de acceso, bocas de inspección, distribuidores, edificios o entradas a edificios, instalaciones de antenas, torres y postes. Los cables, incluida la fibra oscura, así como los elementos de redes utilizados para el transporte de agua destinada al consumo humano, definida esta última según lo establecido en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero (...) no son infraestructura física en el sentido de este real decreto”.

Cabe resaltar, asimismo, la inclusión expresa de las infraestructuras de iluminación pública dentro de las susceptibles de alojar redes de alta velocidad (artículo 3.5.a) ii) del Real Decreto citado), en los siguientes términos:

“5. Sujetos obligados: Los siguientes propietarios, gestores o titulares de derechos de utilización de infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta velocidad:

a) Operadores de redes que proporcionen una infraestructura física destinada a prestar un servicio de producción, transporte o distribución de:

(...)

ii. Electricidad, incluida la iluminación pública.”

Por otra parte, el artículo 4.3 de este Real Decreto dispone que, en caso de que un operador realice una solicitud de acceso razonable, por escrito, a alguno de los sujetos obligados, entre los que se encuentran las administraciones públicas titulares de infraestructuras susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas⁴, éste estará obligado a atender y negociar dicha solicitud, en condiciones equitativas y razonables.

Dichas solicitudes de acceso, siguiendo los requisitos establecidos en el artículo 4.4 del Real Decreto 330/2016, deberán especificar, como mínimo:

“a) Motivo de acceso a la infraestructura.

b) Descripción de elementos a desplegar en la infraestructura.

c) Plazo en el que se produzca el despliegue en la infraestructura.

d) Zona en la que se tiene intención de desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

e) Declaración de confidencialidad en relación a cualquier información que se reciba como resultado del acceso a la infraestructura.”

De conformidad con el artículo 4.7 del Real Decreto 330/2016, la denegación de tales solicitudes deberá justificarse de manera clara al solicitante en el plazo máximo de dos (2) meses desde su recepción, exponiendo sus motivos, entre los que se encuentran, (i) la falta de idoneidad técnica de la infraestructura, (ii) la falta de espacio, (iii) los riesgos de integridad, seguridad y de sufrir interferencias en la red de comunicaciones electrónicas, (iv) la disponibilidad de medios alternativos viables y adecuados en condiciones justas y razonables y (v) la no garantía de la continuidad del servicio que se viene prestando a través de dicha infraestructura.

Sobre la normativa aplicable a las infraestructuras eléctricas: Reglamento electrotécnico de baja tensión

Virson ha solicitado acceso a infraestructuras subterráneas destinadas al alumbrado público municipal. Según las precisiones del informe municipal remitido el 13 de enero de 2020 en el trámite de audiencia, dicha infraestructura consiste en una canalización enterrada, bajo tubo de PVC de 110 mm de

⁴ Véase a este respecto el artículo 3.5.d) del citado Real Decreto.

diámetro, por donde discurre el cableado del alumbrado público municipal de la localidad de Fortuna.

Dado el servicio al que se destina el uso de dichas infraestructuras, ha de tenerse en cuenta, asimismo, la normativa reguladora del sector eléctrico aplicable. A este respecto, el artículo 1 del Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto (en adelante, REBT), dispone que su objeto es:

“establecer las condiciones técnicas y garantías que deben reunir las instalaciones eléctricas conectadas a una fuente de suministro en los límites de baja tensión, con la finalidad de: a) Preservar la seguridad de las personas y los bienes; b) Asegurar el normal funcionamiento de dichas instalaciones y prevenir las perturbaciones en otras instalaciones y servicios; c) Contribuir a la fiabilidad técnica y a la eficiencia económica de las instalaciones”.

El REBT incorpora una serie de instrucciones técnicas complementarias (ITC), de carácter más específico, que desarrollan lo dispuesto en las instrucciones generales establecidas en dicho reglamento, permitiéndose, bajo determinadas circunstancias, la instalación conjunta de infraestructuras eléctricas y de telecomunicaciones, siempre y cuando se respeten ciertas medidas de seguridad y no se ponga en riesgo el servicio principal que sobre las mismas se viene prestando.

Así, en relación con las canalizaciones subterráneas, procede destacar las ITC-BT- 07 (correspondientes a las redes subterráneas para distribución en baja tensión) y las ITC-BT-21 (correspondientes a las instalaciones interiores o receptoras).

En particular, el apartado 2.2 de la ITC-BT-07 del REBT está dedicado a las “Condiciones generales para cruzamiento, proximidades y paralelismo” en redes subterráneas para distribución en baja tensión, estableciendo distintos requisitos para la instalación de cables eléctricos y su compatibilidad con cables de telecomunicación, que posteriormente se analizarán en detalle.

SEGUNDO.- Sobre las solicitudes de acceso formuladas por Virson ante el Ayuntamiento de Fortuna y la cronología de comunicaciones entre ambas partes interesadas

De conformidad con los datos proporcionados por los interesados en el marco del presente procedimiento, se desprenden los siguientes hechos:

- Con fecha 26 de septiembre de 2016, Virson remitió escrito al Ayuntamiento de Fortuna mediante el que solicitaba acceso a las canalizaciones subterráneas de alumbrado público municipal, al objeto de ampliar su red de fibra óptica para prestar servicios en la urbanización Las Kalendas, de esa localidad. Junto a dicha solicitud se presentó un informe de compatibilidad electromagnética de carácter genérico.

- En respuesta a la anterior solicitud, los servicios técnicos municipales emitieron un informe, de fecha 23 de enero de 2017, el cual fue notificado a Virson el 15 de marzo de 2017, en el que se indicaba que las conducciones o canalizaciones municipales de instalaciones de alumbrado público se encontraban diseñadas, a priori, para una futura ampliación de las mismas. El Ayuntamiento consideró necesario requerir a Virson la presentación de una justificación técnica del por qué *“no se utilizarían las infraestructuras físicas de otros sujetos obligados de derechos de utilización de infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, tal y como se establece en el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre (...)”*
- El 30 de enero de 2017 –con anterioridad, en consecuencia, a la notificación del informe municipal comentado-, Virson presentó un segundo escrito ante el Ayuntamiento de Fortuna, solicitando nuevamente acceso a las canalizaciones de alumbrado municipal, aportando, a tal efecto, una memoria descriptiva en la que se contemplaban, entre otros extremos, los motivos de la solicitud, los elementos a desplegar y la zona de actuación (urbanización Las Kalendas y polígono industrial de Fortuna). Por tanto, en esta segunda solicitud Virson amplió la zona de actuación a la que pedía acceso. No consta en el expediente la contestación del Ayuntamiento a esta solicitud.

Esta es la solicitud que Virson aportó junto al escrito de inicio del presente conflicto, si bien hubo que requerirle la documentación presentada al Ayuntamiento –memoria-.

- Con fecha 29 de enero de 2018, Virson presentó un nuevo escrito ante el Ayuntamiento mediante el cual reiteraba la anterior solicitud de acceso.
- Ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Fortuna, Virson presentó, el 25 de junio de 2018, una tercera solicitud de acceso a las canalizaciones subterráneas de alumbrado público propiedad de ese municipio, pero ampliando su ámbito de actuación a Los Baños de Fortuna, Castillejo, la urbanización El Reloj de la Matanza y Rambla Salada. Virson aportó una copia de esta solicitud junto al escrito de inicio del presente conflicto.
- Con fecha 8 de mayo de 2019, es decir, después de la interposición del presente conflicto por parte de Virson en esta Comisión, y habiendo requerido la DTSA al Ayuntamiento de Fortuna sobre las razones de su silencio, esa Administración remitió a Virson un informe desfavorable a la solicitud presentada, al considerar que esa entidad no había aportado la documentación necesaria.
- El 9 de mayo de 2019 (con entrada el 14 de mayo), el Ayuntamiento de Fortuna contestó al requerimiento de información formulado por esta

Comisión mediante la remisión del informe del Ingeniero Técnico Industrial Municipal, en el que expresamente se señala lo siguiente:

“de la cronología de los expedientes y solicitudes presentadas se observa que existen escritos no contestados por parte de la mercantil, solicitudes reiterando la misma petición sobre la que solicitó justificación técnica, solicitudes genéricas sin concretar ni definir técnicamente lo que se pretende, documentación técnica aportada que se acompaña a este escrito para que puedan valorar. La presentación de algunas de estas solicitudes también ha coincidido con un periodo de ausencia de técnico en la oficina técnica municipal que ha podido retrasar la tramitación de estas. Por último, se adjunta la respuesta mediante informe técnico, a la última solicitud presentada y que ha sido comunicada a la mercantil”.

TERCERO.- Análisis de las solicitudes de acceso planteadas por Virson

Como ya ha expuesto esta Comisión en anteriores resoluciones⁵, el artículo 4.3 del Real Decreto 330/2016 dispone que, en caso de que un operador realice una solicitud de acceso razonable, por escrito, a alguno de los sujetos obligados, entre los que, como ya se ha señalado, se encuentran las Administraciones Públicas titulares de infraestructuras susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas, éste estará obligado a atender y negociar dicha solicitud, en condiciones equitativas y razonables.

Dichas solicitudes de acceso han de especificar “como mínimo”, según el artículo 4.4 del Real Decreto 330/2016, determinada información, previamente mencionada (Fundamento Material Primero).

Como ya se ha señalado, Virson presentó ante el Ayuntamiento de Fortuna tres solicitudes de acceso. No obstante, únicamente la segunda solicitud, realizada el 30 de enero de 2017 (la cual fue reiterada el 29 de enero de 2018) puede considerarse como una solicitud formal de acceso que cumpla los requisitos expresados en el artículo 4.4 del Real Decreto 330/2016.

En efecto, y tras el análisis de la documentación aportada durante la tramitación del presente conflicto, esta Comisión ha podido constatar que esta segunda solicitud incluye toda la información y detalle necesarios, incluido el cálculo del precio del acceso, para que el Ayto. de Fortuna hubiese podido realizar un análisis adecuado sobre su razonabilidad en el plazo de los dos meses.

No obstante, se ha destacar que esta segunda solicitud solamente hace referencia a las infraestructuras concretas de la urbanización de Las Kalendas y del polígono industrial de Fortuna, especificadas en la memoria técnica que se acompaña a tal efecto.

⁵ Por ejemplo, en su Resolución de fecha 6 de marzo de 2018, del conflicto de compartición de infraestructuras interpuesto por Novatio Comunicaciones Avanzadas, S.L. contra el Ayuntamiento de Candelaria (Exp. CFT/DTSA/026/17).

Las demás zonas sobre las que Virson pretende ampliar su despliegue de red, de conformidad con la tercera solicitud, de fecha 25 de junio de 2018 -Los Baños de Fortuna, Castillejo, Urbanización el Reloj de la Matanza, y Rambla Salada- no se encontraban identificadas en la solicitud de 30 de enero de 2017. En la tercera solicitud, Virson no incluye toda la información y detalles necesarios para que el Ayuntamiento de Fortuna hubiese podido realizar un análisis razonable y de detalle, en los términos establecidos en el mencionado artículo 4.4 del Real Decreto 330/2016 –faltarían por concretar los elementos a desplegar en las infraestructuras municipales, el plazo en el que se produciría el despliegue, los detalles concretos de la zona en la que se tiene la intención de desplegar, y la declaración de confidencialidad-.

Es de interés recordar, a este respecto, la relevancia de que los operadores formulen las solicitudes de acceso a infraestructuras ajustándose a las prescripciones establecidas en el Real Decreto 330/2016, a fin de que los sujetos obligados puedan analizar correctamente los accesos solicitados.

A estos efectos puede resultar de utilidad hacer uso de las herramientas establecidas en el propio Real Decreto 330/2016, principalmente, la posibilidad de solicitar a los sujetos obligados (entre los que se encuentra el Ayuntamiento de Fortuna) información sobre el trazado de las infraestructuras físicas que se pretenden ocupar, con carácter previo al acceso, así como la posibilidad de realizar estudios sobre el terreno de elementos específicos de dichas infraestructuras –véase el artículo 5 del Real Decreto citado-. La utilización previa de estos mecanismos puede ser beneficiosa para los operadores de comunicaciones electrónicas a fin de poder evitar, según el caso, tener que interponer un conflicto de acceso ante esta Comisión.

CUARTO.- Sobre la actuación seguida por el Ayuntamiento de Fortuna en la tramitación de las solicitudes de acceso

Como se ha señalado anteriormente, en respuesta a la primera solicitud de acceso formulada por Virson, el 26 de septiembre de 2016, el Ayuntamiento de Fortuna requirió a esa entidad la presentación de una justificación técnica sobre la necesidad de utilizar las infraestructuras municipales –lo que podría ser interpretado como un requerimiento al solicitante de que justificase el “motivo de acceso a la infraestructura”, requisito de la solicitud contenido en el artículo 4.4.a) del Real Decreto citado-.

Sin embargo, no se requirió la subsanación relativa al cumplimiento del resto de los requisitos establecidos en dicho artículo 4.4, entre otros, la especificación de los elementos a desplegar o supuestos problemas en la identificación de la zona en la que se tenía intención de desplegar los elementos de red.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Fortuna no contestó a la segunda solicitud formulada el 30 de enero de 2017 –que se ha determinado como completa, al

amparo del Real Decreto aplicado- ni a su reiteración posterior, de 29 de enero de 2018.

Por último, esa Administración remitió contestación a la tercera solicitud formulada por Virson, si bien con un retraso de aproximadamente ocho meses, contestación a la que únicamente se adjuntaba el informe desfavorable del Ingeniero Técnico Municipal de 8 de mayo de 2019, que se basaba en la falta de aportación de la documentación necesaria por parte del interesado, si bien no se hacía especificación alguna de cuál debía de ser aquélla.

Asimismo, este informe desfavorable se fundamenta principalmente en que la utilización de sus canalizaciones de alumbrado público por una red de fibra óptica *“supone un uso no acorde con el diseño de la instalación y afecta a la seguridad y capacidad de ésta, aumentando la temperatura del cableado de manera indeterminada, disminuyendo en el menor de los casos la vida útil propia de la instalación, comprometiendo su aislamiento, estanqueidad y continuidad e incumpliendo las distancias mínimas de seguridad que contempla dicho reglamento^{6]}”*.

En el mismo sentido, el informe técnico aportado a esta Comisión por el Ayuntamiento, mediante escritos de 27 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020, como escrito de alegaciones de esa Administración al trámite de audiencia, reitera el riesgo que conllevaría la autorización del acceso solicitado por Virson para el funcionamiento normal del servicio público de alumbrado municipal, a juicio del técnico informante, señalándose expresamente las posibles averías y roturas que se podrían producir como consecuencia de la manipulación de las infraestructuras, así como la disminución de la vida útil producida por calentamiento, humedades o roturas del tubo. Se alega, asimismo, que en esa localidad se encuentran operando cuatro empresas de comunicaciones electrónicas y que el hecho de autorizar el uso de las canalizaciones objeto del presente conflicto a una de ellas implicaría el derecho del mismo uso para el resto de operadores, lo que incrementaría los mencionados riesgos.

De conformidad con el informe municipal referenciado, las infraestructuras sobre las que Virson solicita el acceso tienen las siguientes características:

- ✓ Se trata de una canalización enterrada, bajo tubo de PVC de 110 mm de diámetro. Expresamente se señala que existe un solo tubo, salvo en cruces de calzada, donde se dispone de un tubo de reserva vacío.
- ✓ Dentro de dicha canalización subterránea se ubica un cableado mediante cinco conductores de cobre unipolares y tensión asignada de 0,6/1 kv, de sección de mínimo 6 mm², en sistemas trifásicos con conductor de protección. Se trata, por tanto, según el informe municipal, de cinco conductores por

⁶ Refiriéndose al REBT.

circuito de alumbrado, existiendo tramos de la conducción donde la sección puede ser superior por cálculos de intensidad o caída de tensión.

Se analizan a continuación las principales razones aducidas por el Ayuntamiento contra el acceso solicitado por Virson:

a) Idoneidad técnica de la infraestructura

Tal y como se señala en el informe del técnico municipal, la normativa aplicable en el presente caso sería la establecida en el REBT y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-BT-07 (correspondientes a las redes subterráneas para distribución en baja tensión) y las ITC-BT-21 (instalaciones interiores o receptoras) y las ITC-BT-09 (instalaciones de alumbrado exterior).

Virson se muestra contrario, en el escrito de alegaciones presentado el 13 de febrero de 2020, a la aplicabilidad de esta normativa a los cables de fibra óptica, ya que los mismos no transmiten corriente eléctrica alguna.

En relación con esta cuestión, teniendo en cuenta que Virson pretende instalar sus cables en paralelo a los cables eléctricos, dentro de la misma canalización, cabe tomar en consideración lo dispuesto en el apartado 2.2.2 (“Proximidades y paralelismos”) de la ITC-BT-07 del REBT, de conformidad con el cual:

“Cables de telecomunicación

La distancia mínima entre los cables de energía eléctrica y los de telecomunicación será de 0,20 m. Cuando no puedan respetarse estas distancias en los cables directamente enterrados, el cable instalado más recientemente se dispondrá en canalización entubada según lo prescrito en el apartado 2.1.2.”

Para los cables subterráneos en cruzamiento, el apartado 2.2.1 de la misma ITC-BT-07 prevé:

“Cables de telecomunicación

La separación mínima entre los cables de energía eléctrica y los de telecomunicación será de 0.20 m. La distancia del punto de cruce a los empalmes, tanto del cable de energía como del cable de telecomunicación, será superior a 1 m. Cuando no puedan respetarse estas distancias en los cables directamente enterrados, el cable instalado más recientemente se dispondrá en canalización entubada según lo prescrito en el apartado 2.1.2.

Estas restricciones no se deben aplicar a los cables de fibra óptica con cubiertas dieléctricas. Todo tipo de protección en la cubierta del cable debe ser aislante.”

Como se ve, la instrucción técnica establece la no aplicación de las restricciones de distancias en el supuesto de cables en cruzamiento cuando la cubierta del cable de fibra óptica sea dieléctrica –como ya se ha señalado en otras ocasiones, los materiales dieléctricos se caracterizan por tener una baja conductividad

eléctrica-, pero no queda tan clara esta posibilidad para la instalación de cables de telecomunicación en aquellos casos en los que discurren por el mismo tubo (paralelismo de cables), ya que la disposición no establece la misma excepción en este último supuesto.

Cabe recordar, a este respecto, que la infraestructura objeto del presente conflicto tiene un diámetro de 11 centímetros, por lo que resultaría del todo imposible, en el presente caso, el cumplimiento de la anterior condición de distancia mínima en los casos de paralelismo de cables, debido al número de conductores que ya hay presentes en dicha canalización (el diámetro de la canalización no permitiría situar dichos conductores y el cable de telecomunicación respetando la distancia indicada).

Esta cuestión ya se planteó en el marco del conflicto suscitado entre Aitel y Endesa (CFT/D TSA/025/17) en relación con el acceso a las infraestructuras de este último operador en el municipio de Santa Cruz de Tenerife. En la Resolución de 18 de enero de 2018, mediante la que resolvió el conflicto, expresamente se señalaba lo siguiente:

“(...) Endesa planteaba la posible existencia de condicionantes de carácter técnico que limitarían el acceso a su infraestructura.

En concreto, y siempre según Endesa, de conformidad con lo contemplado en el REBT, cuya instrucción técnica complementaria (ITC) BT-07 establece en su apartado 2.2.2 que “la distancia mínima entre los cables de energía eléctrica y los de telecomunicación será de 0,20 m”, un mismo tubo no sería susceptible de albergar un cable eléctrico y un cable de telecomunicaciones.

A estos efectos, y como expone la propia Endesa en su escrito de contestación al requerimiento de información practicado por la CNMC, la citada cuestión fue objeto de consulta por parte de este agente a la Subdirección General de Calidad y Seguridad Industrial (Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa) del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

En su contestación a la consulta planteada por Endesa, la citada Subdirección General señala que los parámetros contenidos en la ITC BT-07 del Real Decreto 842/2002 no resultan de aplicación a los cables de fibra óptica cuando tengan cubiertas dieléctricas⁷. En el mismo sentido, se indica que el hecho de que en un mismo tubo existan instalaciones de diferente titularidad trasciende del ámbito de la seguridad industrial. A modo de conclusión, la Subdirección General de Calidad y Seguridad Industrial señala que, desde el punto de vista de la calidad industrial, no resulta obligatorio que los servicios de baja tensión y de telecomunicaciones se instalen en tubos diferentes, incluso cuando los titulares de los servicios son diferentes, sin perjuicio de que dicha separación podría ser recomendable desde el punto de vista de la mejor gestión y mantenimiento de las instalaciones.

En su escrito de contestación al requerimiento de información de la CNMC, Endesa señala que una vez recibida la respuesta del Ministerio de Economía, Industria y

⁷ Los materiales dieléctricos se caracterizan por tener una baja conductividad eléctrica.

Competitividad a su consulta, y atendiendo a la finalidad de la LGTel y el Real Decreto 330/2016, cabe admitir que los cables de telecomunicaciones y de energía eléctrica puedan compartir una misma conducción subterránea, siempre y cuando se establezcan las condiciones de reserva y operación que se estimen necesarias para evitar poner en riesgo la finalidad con la que originariamente fueron construidas las conducciones, así como la seguridad de las personas y el servicio eléctrico. [el subrayado es nuestro]

Como consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que la cuestión relativa a la idoneidad técnica de las infraestructuras subterráneas para albergar en un mismo tubo los cables eléctricos y los de telecomunicaciones ha sido ya objeto de análisis por la Subdirección General de Calidad y Seguridad Industrial, actualmente dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, debiendo estarse a lo señalado por dicho organismo.

La entidad local debe tener en cuenta, asimismo, que, tal y como ha señalado esta Comisión, en su Resolución de 15 de abril de 2020 relativa al conflicto de acceso a infraestructuras interpuesto por Novatio Comunicaciones Avanzadas contra el Ayuntamiento de Candelaria⁸, la falta de idoneidad técnica de las infraestructuras debe ser determinada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.7.a) del Real Decreto 330/2016, por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (MAETD) mediante Orden, previo informe del departamento ministerial con competencia sectorial en la infraestructura.

b) Disponibilidad de espacio

El informe municipal alega, por otro lado, que la instalación de un cable de fibra óptica con aislamiento dieléctrico dentro del mismo tubo conllevaría, asimismo, el incumplimiento de las previsiones recogidas en el apartado 1.2.4 de la ITC-BT-21, en el que se establece, respecto a los diámetros exteriores de los tubos, que **“para más de 10 conductores por tubo o para conductores o cables de secciones diferentes a instalar en el mismo tubo, su sección interior será, como mínimo, igual a 4 veces la sección ocupada por los conductores”**.

A efectos de valorar esta alegación se procede a continuación al análisis del espacio disponible en la infraestructura objeto del presente conflicto.

Como punto de partida cabe resaltar que, de conformidad con lo manifestado por el Ayuntamiento, el tubo sobre el que se solicita el acceso tiene un diámetro de 110 mm, discurriendo dentro del mismo cinco conductores de 6 mm² de sección mínima para baja tensión **“existiendo tramos de la conducción donde la sección puede ser superior por cálculos de intensidad o caída de tensión”**.

De conformidad con la tabla 9 de la ITC-21-BT, los tubos han de tener un diámetro exterior tal que permita un fácil alojamiento y extracción de los cables, estableciéndose, para aquellos supuestos en los que la sección nominal de los

⁸ CFT/DTSA/024/19.

conductores sea de 6 mm² -existiendo más de seis conductores-, un diámetro del tubo de 50 mm. El tubo tendrá que tener un diámetro de 63 mm, si la sección de los conductores es de 10 mm². Este requisito se cumpliría sobradamente en el presente caso.

Por lo que respecta al diámetro interior del tubo, el cual no se especifica por parte del Ayuntamiento, se han tomado en consideración, a efectos de realizar un cálculo teórico sobre la superficie útil disponible en el mismo, las referencias establecidas en la Oferta MARCO de Telefónica para tubos con características similares a las infraestructuras analizadas, de conformidad con la cual:

Tubo corrugado 110mm diámetro		
Sección total	9503,34 mm ²	(A = π r ²).
Sección útil según MARCO	7850 mm ²	Normativa técnica MARCO (pág.11)

De conformidad con los anteriores datos, y teniendo en cuenta que la sección mínima de cada conductor es de 6 mm² (existiendo tramos donde la sección puede ser algo superior por cálculos de intensidad o caída de tensión), se toma en consideración un valor medio de 10 mm² (más garantista para el Ayuntamiento), siendo teóricamente la sección ocupada, según los datos aportados por el Ayuntamiento, de unos 50 mm² (5 conductores×10), lo que supondría un grado de ocupación del 0,63% de la infraestructura⁹.

Incluso tomando como medidas de referencia, no las señaladas por el Ayuntamiento, sino aquéllas de mayor tamaño ofrecidas por los fabricantes en el mercado para este tipo de cableado, tales como:

Cable eléctrico con 5 conductores de 6mm²	
Diámetro exterior	18,85 mm
Sección	279,063mm ²
Cable eléctrico 5 conductores de 10mm²	
Diámetro exterior	22,1 mm
Sección	383,59 mm ²

Tomando como referencia las medidas del cable de mayores dimensiones (5x10), el grado de ocupación actual de la infraestructura objeto del presente conflicto (383,59 mm²) representaría un 4,8% del total¹⁰, porcentaje que viene a demostrar la existencia de espacio suficiente para la instalación de los recursos solicitados.

⁹ 50x100/7850=0,63%

¹⁰ 383,59x100/7850=4,8%

Se analiza a continuación, asimismo, el grado de ocupación que se produciría si se aceptase la solicitud de acceso formulada por Virson. A tal efecto, y de conformidad con la descripción técnica efectuada en el proyecto presentado por dicho operador ante el Ayuntamiento, los cables de fibra óptica de mayor tamaño a instalar tendrían las siguientes características:

DSP (Armado)

ESPECIFICACIONES										
Fibras	16	24	32	36	48	64	72	96	128	144
Fibras tubo	4	6	8	6	8	8	12	12	8	12
Total Tubos	4	4	6	6	6	8	8	8	18	14
Tubos Activos	4	4	4	6	6	8	6	8	16	12
Elementos tracción	Fibras Vidrio Reforzadas WB (Bloqueantes Agua)									
Armadura	Fleje Acero Corrugado									
Cubierta Exterior	Polietileno Lineal de Baja Densidad									
Color	Negro									
Peso (Kg/Km)	98	98	143	148	148	220	215	222	269	261
∅ Exterior (mm)	10,0 ^{+0,5}	10,0 ^{+0,5}	12,5 ^{+0,5}	12,5 ^{+0,5}	12,5 ^{+0,5}	16,0 ^{+0,5}	16,0 ^{+0,5}	16,0 ^{+0,5}	18,5 ^{+0,5}	18,5 ^{+0,5}
Tracción Perm / Inst (N)	2000 / 3600									
Aplastamiento (N)	2500									
Longitud Máxima (m)	4200	4200	3100	3100	3100	2100	2100	2100	3100	2100
Rango Temperaturas	-40° C a +70° C									
Radio Curvatura Min.	20 x ∅ Exterior									

Tomando en consideración el cable de mayor tamaño de la tabla anterior (144 FO), a efectos de hacer un cálculo teórico de máximos, la superficie a ocupar sería la siguiente:

Cable de 144 FO según Virson	Descripción técnica (página 21 del proyecto)
Diámetro exterior	18,5 mm
Sección	268,8 mm ²

Por tanto, si en la infraestructura objeto del presente conflicto se produjera la incorporación de un cable de 144 fibras, la superficie ocupada sería de 318,8 mm² (según los datos aportados por el Ayuntamiento)¹¹ o de 652,39 mm² (si tomásemos como referencia los mayores valores existentes en el mercado para este tipo de instalaciones)¹², lo que representa un grado de ocupación de la sección interior del tubo de 4,06% y 8,3% respectivamente, valores ambos inferiores al ¼ de la sección útil (interior) del tubo de 110 mm con bastante margen (652,39 < 1962), requerido en el apartado 1.2.4 de la ITC-BT-21.

¹¹ La suma de las secciones de todos los cables sería la siguiente: la sección del cable eléctrico (5x10 mm²) más la sección de la fibra (268,80 mm²) sumarían un total de 318,8 mm².

¹² La suma de las secciones de todos los cables sería la siguiente: la sección del cable eléctrico (383,59 mm²) más la sección de la fibra (268,80 mm²) sumarían un total de 652,39 mm².

No existiendo, por tanto, problemas de espacio en la infraestructura objeto de conflicto, y teniendo en cuenta que, con carácter general la normativa sectorial permite la instalación paralela de distintos tipos de redes en las mismas infraestructuras o conducciones, incluidas las de telecomunicaciones, únicamente, cabría condicionar el acceso al cumplimiento de ciertas medidas técnicas y de seguridad, tales como la instalación de cables de fibra óptica con cubiertas dieléctricas, como exige la normativa, que eviten cualquier tipo de riesgo para el servicio principal que se presta sobre las mismas, tal como ha señalado esta Comisión en otras ocasiones –véase el Fundamento Material Primero-.

c) Obligación de responder a las solicitudes formuladas

En todo caso, el Ayuntamiento debería haber puesto en conocimiento de Virson, en los plazos legales previstos, las razones por las que esa Administración no consideraba adecuada la solicitud formulada, indicándole, en su caso, la posible existencia de otros medios alternativos viables, en los términos establecidos en los artículos 4.7 f) del Real Decreto 330/2016 y 34.3 de la LGTel, mediante la concreción de los lugares y espacios físicos en los que los operadores pueden ubicar sus infraestructuras de comunicaciones electrónicas en esa localidad, lo que habría permitido a dicho operador la valoración de otras alternativas posibles para el despliegue de su red.

Cabe poner de manifiesto, en este sentido, que la solicitud formulada por Virson el 30 de enero de 2017, y reiterada el 29 de enero de 2018, que es precisamente la que se ajusta a los términos establecidos en el Real Decreto 330/2016, es la única que no ha tenido contestación alguna, hasta el momento, por parte de ese Ayuntamiento.

A ello hay que añadir los extensos plazos de las respuestas dadas por esa Administración –prácticamente de seis y ocho meses, en los dos supuestos en los que hubo respuesta-, retraso que se ha fundamentado por parte del Ayuntamiento en la ausencia de un técnico en la oficina municipal.

Frente a esta situación, y con el fin de garantizar el desempeño de las funciones propias de ese municipio, se recuerda al Ayuntamiento de Fortuna la posibilidad de hacer uso de las previsiones establecidas en el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en consonancia con el artículo 40 del mismo texto legal, pudiendo haber pedido asistencia a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia¹³, entre cuyas funciones se encuentra la de dar soporte a los Ayuntamientos para la tramitación de los procedimientos administrativos y la realización de actividades materiales y de gestión, pudiendo llegar a asumir estas funciones directamente cuando aquéllos se las encomienden.

¹³ De conformidad con el artículo 40 de la Ley 7/1985, las CCAA uniprovinciales asumen las competencias, medios y recursos que corresponden en el régimen ordinario a las Diputaciones Provinciales.

Cabe recordar al Ayuntamiento de Fortuna, por otro lado, que, en su calidad de Administración Pública titular de infraestructuras susceptibles de alojar redes de comunicaciones de alta velocidad, está obligado a analizar las solicitudes formuladas y a dar respuesta expresa a los solicitantes del acceso en el plazo de dos meses.

El Ayuntamiento de Fortuna, de hecho, ha fundamentado por vez primera, mediante el informe del técnico municipal aportado a esta Comisión el pasado 27 de diciembre de 2019, su posición contraria a la compartición de las infraestructuras objeto de conflicto, alegando, tal y como ya se ha analizado, razones de incompatibilidad técnica y de falta de espacio, fundamentaciones que, si bien están contempladas expresamente en el artículo 4.7 (apartados a) y b) del Real Decreto 330/2016, deberían haber sido comunicadas al solicitante en su momento, y que, en todo caso, se rebaten en la presente resolución.

Por otro lado, no consta a esta Comisión que dicha Administración haya dictado acto expreso definitivo en relación con la solicitud formulada, habiéndose limitado a dar traslado al interesado de los informes desfavorables del personal técnico municipal.

d) Análisis de otras alegaciones formuladas

De forma adicional, procede hacer las siguientes consideraciones sobre otros dos argumentos planteados por el Ayuntamiento:

- Por lo que respecta a la existencia de otras infraestructuras disponibles en esa localidad, pertenecientes a terceros operadores, y, por tanto, ajenas al ámbito de actuación municipal, cabe resaltar que, entre los motivos de denegación de las solicitudes no se contempla la necesidad de los solicitantes de justificar la preferencia en el uso de determinadas infraestructuras frente a otras disponibles –que no tiene por qué conocer-, tal y como parece desprenderse tanto del informe de alegaciones formulado por el Ayuntamiento de Fortuna, en el que se menciona la existencia de infraestructuras de Telefónica en la urbanización Las Kalendas, como del requerimiento formulado por esa Administración a Virson en su día, mediante el que le solicitaba una justificación técnica de la no utilización de las infraestructuras de otros sujetos obligados.

En todo caso, y según el informe aportado por el Ayuntamiento el 13 de enero de 2020, en la urbanización Las Kalendas existe una red subterránea de telecomunicaciones, instalada durante la ejecución de la urbanización, y cuyo uso fue cedido por la entidad urbanística a Telefónica. Virson cuestiona la titularidad de Telefónica sobre dicha infraestructura, en el escrito de alegaciones presentado el 13 de febrero de 2020. Más allá de esta cuestión, que resulta ajena al ámbito del presente conflicto, se recuerda que dicha infraestructura debe ser compartida por Telefónica con los operadores alternativos en virtud de la Resolución de los mercados de

banda ancha (mercados 3a, 3b y 4), aprobada por la CNMC el 24 de febrero de 2016¹⁴.

- En relación con la alegación relativa al incremento de los riesgos sobre las infraestructuras que conllevaría el otorgamiento del acceso a las mismas a Virson, al existir otras cuatro empresas de telecomunicaciones en el municipio a las que también debería otorgarse acceso, en aplicación del principio de no discriminación, se considera oportuno recordar a ese municipio que la limitación de un derecho reconocido legalmente no puede fundamentarse en la posible existencia de solicitudes análogas en un futuro, las cuales deberán ser analizadas y, en su caso, coordinadas, en función de su contenido concreto.
- Finalmente y por lo que respecta a la alegación formulada por Virson en su escrito de 13 de febrero de 2020, relativa a la extemporaneidad del escrito del Ayuntamiento de Fortuna, al haber transcurrido sobradamente el plazo de diez días otorgado en el informe de audiencia, baste señalar lo dispuesto en el artículo 73.3 de la LPAC, de conformidad con el cual, en todo momento se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día en que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo. Cabe resaltar, asimismo, que con fecha 31 de enero de 2020, se dio traslado a Virson de las alegaciones del Ayuntamiento y del informe desfavorable del técnico municipal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53, 76 y 82 de la LPAC, otorgándose a Virson de un nuevo plazo de diez días para que pudiera aducir las alegaciones que estimase pertinentes, tal y como hizo mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2020.

e) Conclusión

Como consecuencia de todo lo expuesto, esta Comisión considera necesario que el Ayuntamiento de Fortuna proceda a atender y resolver expresamente sobre la solicitud de acceso formulada por Virson el 30 de enero de 2017 (reiterada el 29 de enero de 2018), teniendo en cuenta las consideraciones formuladas en la presente resolución sobre la compatibilidad entre las redes eléctricas y las de telecomunicaciones y la existencia de espacio disponible en las infraestructuras objeto de conflicto.

¹⁴ Resolución por la cual se aprueba la definición y análisis del mercado de acceso local al por mayor facilitado en una ubicación fija y los mercados de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (ORECE) (ANME/DTSA/2154/14/MERCADOS 3a 3b 4).

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

ÚNICO.- Estimar parcialmente la solicitud presentada por Virson Comunicaciones S.L. contra el Ayuntamiento de Fortuna.

A tal efecto, se requiere al Ayuntamiento de Fortuna para que, en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, atienda y resuelva expresamente sobre la solicitud de acceso a las infraestructuras de alumbrado público municipal ubicadas en la urbanización Las Kalendas y el polígono industrial de Fortuna, formulada el 30 de enero de 2017 por Virson Comunicaciones Avanzadas, S.L., a la luz de las consideraciones efectuadas en el Fundamento Jurídico Material Cuarto de la presente Resolución, pudiendo exigir a dicho operador, a tal efecto, el cumplimiento de las medidas técnicas y de seguridad que eviten cualquier tipo de riesgo para el servicio principal que se presta sobre las mismas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación. Se hace constar que, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en el artículo 8 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma, dicho plazo se computará a partir del 4 de junio de 2020.